REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 00312022013698
Solicitud núm.: 2024-R0260256
Recurrente: [redacted] PER1 [redacted] PER2
Recurrida: PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2053

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER4 vda. PER2 contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00595 de fecha 8 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 00312022013698
Solicitud núm.: 2024-R0260256
Recurrente: [redacted] PER5 [redacted]
Recurrida: PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rafael Esteban Lara Polanco, Guillermo Jorge Castillo e Ignacio Jiménez, actuando como abogados constituidos de PER4 vda. PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 de y PER9 mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Jacqueline Lamarche Mañón.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de títulos de propiedad por determinación de herederos amañada, falsificación de documentos, ocultación de herederos y reparación de daños y perjuicios, incoada por PER10 contra PER3 de y PER9 en relación con la parcela núm. ADD1 distrito ADD2 y

Exp. núm.: 00312022013698
Solicitud núm.: 2024-R0260256
Recurrente: [redacted] PER1 [redacted] PER2
Recurrida: PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

4-A, manzana núm. 383, distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2022-S-0174 de fecha 13 de octubre de 2022, que rechazó en todas sus partes la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER4 vda. PER2 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00595 de fecha 8 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora PER11 Vda, por intermedio de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. 0312-2022-5-0174 de fecha 13 de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sida interpuesto conforme la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 0312-2022-S-0174 de fecha 13de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, **TERCERO:** Condena. a la parte: recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Jacqueline Lamarche Mañón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Comuníquese** esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria

Exp. núm.: 00312022013698
Solicitud núm.: 2024-R0260256
Recurrente: [redacted] PER1 [redacted] PER2 [redacted]
Recurrida: PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para los fines de lugar, una vez transcurran los plazos que correspondan" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización en el cuerpo y el dispositivo de la sentencia de marra, No. 00131-TST-2023-S-00595, de fecha 8 de diciembre del año 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central. Violación a la Ley. Interpretación errónea de la Ley." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

7. La parte recurrida PER3 de y PER9 en su memorial de defensa plantea de manera

Exp. núm.: 00312022013698
Solicitud núm.: 2024-R0260256
Recurrente: [redacted]PER1 [redacted]PER2 [redacted]
Recurrida: PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto luego de vencido el plazo establecido en el artículo 14, de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* ***Párrafo I.-*** *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* Que la indicada norma en su artículo 81 define los días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de esos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

10. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas del plazo franco establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme

Exp. núm.: 00312022013698
Solicitud núm.: 2024-R0260256
Recurrente: [redacted] PER1 [redacted] PER2
Recurrida: PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

con las cuales se adicionan dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento.

11. En esas atenciones se advierte que la sentencia fue notificada el ahora recurrente mediante acto núm. 102/4/2024 de fecha 1 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Isidro Martínez M., alguacil de estrado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en la calle Arzobispo Portes núm. 554 del sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, correspondiente a las oficinas de los Lcdos. Ramón Osiris Blanco Domínguez y Efigenio Jáquez Cruz, abogados apoderados de la actual recurrente ante el tribunal *a quo* que dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00595 de fecha 8 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso y que conforme se verifica en su contenido fue el domicilio elegido por ella, para todos los fines y consecuencias legales de su recurso de apelación.

12. Por otra parte se verifica que la parte recurrente depositó el acto núm. 129/5/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, realizado por el mismo ministerial PER12 en el cual la recurrente PER4 vda. PER2 notificó la sentencia objeto de impugnación a la parte ahora recurrida; que, en ese orden, la parte recurrida estableció en su memorial que la actual recurrente tomó conocimiento mediante el acto núm. 102/4/2024, de fecha 1

Exp. núm.: 00312022013698
Solicitud núm.: 2024-R0260256
Recurrente: [redacted] PER1 [redacted] PER2 [redacted]
Recurrida: PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de mayo de no mediante el acto 129/5/2024 realizado con la finalidad de engañar a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia; que no obstante la presente controversia y la existencia de dos actos de notificación de sentencia, esta Sala advierte que aun tomando como inicio de plazo el acto de notificación de sentencia núm. 102/4/2024 de fecha 1 de mayo de 2024, el referido plazo de (20) días hábiles y francos vencía el 30 de mayo de cual era día feriado al celebrarse el día de *Corpus Christi* y por tanto no laborable, prorrogándose por tal motivo para el 31 de mayo como último día hábil para la interposición del presente recurso, resultando ser la fecha de su depósito realizándose por tanto en tiempo hábil.

13. En consecuencia, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"**Primer Medio; Desnaturalización en el cuerpo y el dispositivo de la Sentencia de marra, No. 0031-TST-2023-5S-00595, de fecha 8 de diciembre del año 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central. Resulta** que, el Tribunal A-quo, en su Sentencia, en su página 20, segundo párrafo, establece que a pesar de actuar en calidad de esposa común en bienes la señora PER4 viuda Cuello, no ha demostrado la pertenencia de los bienes inmuebles objeto a la demanda a la comunidad

Exp. núm.: 00312022013698
Solicitud núm.: 2024-R0260256
Recurrente: [redacted] PER1 [redacted] PER2
Recurrida: PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

formada por ella y el señor PER13 por el contrario, las pruebas durante instrucción de este proceso otra cosa. Resulta que, en el párrafo 2, página 20, antes señalada, así como el párrato 1 y 2 de la página 19 de la sentencia recurrida, la cual expresan que la señora PER14 viuda PER2 no tiene calidad para reclamar los bines dejados por su esposo fallecido. **Resulta** que, conforme lo anterior la sentencia objeto del presente recurso de Casación desnaturalizo los hechos, dando otra interpretación a demás a las disposiciones de nuestro Código Civil que establece que el cónyuge sobreviviente tiene derechos legítimos en la herencia de su esposo, incluso si el testador no lo hubiese instituido heredero. **Resulta:** que la sentencia antes descrita también desnaturalizo además de la evidencia documental presentada, en particular, el derecho que tiene la esposa lo cual quedo demostrado con la simple presentación del acta de matrimonio y el acta defunción, el cual fue malinterpretado por el tribunal, llevando a una conclusión errónea al momento de rechazar el recurso de apelación incoado por la hoy recurrente. **Resulta:** Que la desnaturalización de los hechos ha conducido a una decisión injusta y contraria a derecho por parte del tribunal de instancia. **Resulta:** Que conforme a lo anterior queda evidenciada la desnaturalización de los hechos y del derecho incurrida por los jueces de segundo grado, por vía de consecuencia esta honorable corte debe casar por este medio el presente recurso de casación. 1. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Violación de la ley:** Se considera que la decisión del Tribunal de origen ha violado los artículos 682 y siguientes de nuestro Código Civil, los cuales establecen claramente los derechos sucesorios de la mujer sobreviviente, en el presente caso la señora PER15 O1 PER2 en el marco de la sucesión del difunto PER13
Artículo 682: Establece que el cónyuge sobreviviente tiene derecho a la legítima en la herencia de su esposo o esposa, incluso si el testador no lo hubiese instituido heredero, excepto en los casos de divorcio o separación

Exp. núm.: 00312022013698
Solicitud núm.: 2024-R0260256
Recurrente: [redacted] PER1 [redacted] PER2 [redacted]
Recurrida: PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

judicial. **Interpretación errónea de la ley:** Se sostiene que el Tribunal de origen ha interpretado erróneamente los preceptos legales aplicables al caso, lo cual ha llevado a una incorrecta aplicación de la ley en perjuicio de la mujer sobreviviente. **Resulta:** Que el Artículo 660 del Código Civil establece: La sucesión se abre en el momento de la muerte de una persona. A partir de ese momento, los herederos adquieren el derecho a la herencia y las obligaciones del difunto pasan a sus herederos. Resulta: Que el articulo 661 y 662 del Código Civil, establecen: Artículo 661: Establece que toda persona capaz puede disponer de sus bienes mediante testamento en la forma prescrita por la ley. Artículo 662: Define la legítima como la porción de la herencia de la que el testador no puede disponer libremente, ya que está reservada por ley para determinados herederos forzosos, como los descendientes, ascendientes y cónyuge. **Derechos sucesorios:** En cuanto a la herencia, el Código Civil de la República Dominicana establece las reglas sobre la sucesión y distribución de los bienes de una persona fallecida. Los cónyuges tienen derechos sucesorios entre sí, aunque la ley también reconoce los derechos de otros herederos, como hijos, padres u otros parientes. **Derechos del cónyuge sobreviviente:** En el caso de la muerte de uno de los cónyuges, el otro cónyuge tiene derechos sucesorios sobre los bienes del fallecido, incluso si estos fueron adquiridos antes del matrimonio. La extensión de estos derechos puede depender de varios factores, incluyendo si hay hijos, la existencia de un testamento, entre otros**. Resulta** que, el Tribunal A-quo, que dictó la Sentencia, incurrió en violación a la Art.83 Ley No.108-05, Art.197 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, Art.51, 08 y 69 de la Constitución de la República, a un sinnúmero de resoluciones emanadas por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede casar la mencionada sentencia, para que sea conocida por un Tribunal de igual Jerarquía, pero distinto al que la dictó" (sic).

Exp. núm.: 00312022013698
Solicitud núm.: 2024-R0260256
Recurrente: [redacted]PER1 [redacted]PER2 [redacted]
Recurrida: PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

15. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su único medio de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, invocando los vicios denunciados pero sin explicar de manera eficiente cómo se han originado en la sentencia objeto de impugnación ya que se comprueba que la parte recurrente alega desnaturalización de hechos y documentos, sin establecer cómo y de qué manera el tribunal de alzada mediante sus motivaciones incurrió en la materialización de los agravios invocados, originando una violación a la ley o a la norma; asimismo, se comprueba que la parte recurrente hace una transcripción de conceptos jurídicos y textos legales sin explicar de manera clara y eficiente cómo el tribunal *a quo* ha violentado la ley y la norma procesal, de manera tal que permita a esta Tercera Sala ponderarlos.

16. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

Exp. núm.: 00312022013698
Solicitud núm.: 2024-R0260256
Recurrente: [redacted] PER1 [redacted] PER2 [redacted]
Recurrida: PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[2]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3].

17. En ese orden, es de concluir que la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en el medio de casación analizado son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable.

18. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

19. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: 00312022013698
Solicitud núm.: 2024-R0260256
Recurrente: [redacted] PER1 [redacted] PER2 [redacted]
Recurrida: PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…[4]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

Exp. núm.: 00312022013698
Solicitud núm.: 2024-R0260256
Recurrente: [redacted] PER1 [redacted] PER2 [redacted]
Recurrida: PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER4 vda. PER2 contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00595 de fecha 8 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EAVL-VM9Q-NZ8Z-DLM8